

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2015-00150-00
Medio de Control	Repetición
Accionante	Empresa de Licores de Cundinamarca
Accionado	Camilo Enrique Perdomo Cortés y otro

**AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE
REQUIERE ABOGADOS**

1. Mediante auto de 22 de noviembre de 2019, entre otras cosas, se impuso al extremo actor notificar *“personalmente la admisión del presente medio de control a Nohra Margarita Sanabria Ramírez en la vereda Bojacá Lote 12 Chía Cundinamarca, haciéndole entrega de copia de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el art. 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Para cumplir la carga impuesta se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días”*.

El informe secretarial que precede, anuncia que no se ha dado *“cumplimiento a lo resuelto en auto”* anterior (fol. 298).

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla, en punto de la aplicación del desistimiento tácito, que:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (se denotó).

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de quince (15) días y conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cumpla la carga procesal impuesta en el proveído del 22 de noviembre de 2019, so pena de decretar el desistimiento tácito respecto de la demandada Nohra Margarita Sanabria Ramírez.

2. Al margen de lo anterior, se requiere al abogado de la parte demandante para que indique el canal digital (correo electrónico) de su poderdante. Así como que manifieste su dirección electrónica, que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. Del mismo modo, se requiere al abogado del demandado Camilo Enrique Perdomo Cortés para que indique el canal digital (correo electrónico) de su poderdante. Así como que manifieste su dirección electrónica, que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, cumpla la carga procesal impuesta en el proveído del 22 de noviembre de 2019 respecto de la demandada Nohra Margarita Sanabria Ramírez., so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: Trascurrido el período procesal señalado, retorne el expediente al Despacho para proveer lo que legalmente corresponda.

CUARTO: REQUERIR al abogado del extremo demandante para que indique el canal digital (correo electrónico) de su poderdante. Igualmente, precise su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

QUINTO: REQUERIR al abogado del demandado Camilo Enrique Perdomo Cortés para que indique el canal digital (correo electrónico) de su poderdante. Igualmente, precise su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C., ESTADO DEL 1 DE MARZO DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b30ba5884a3036fb3233868dcc800f78f9b9cbdd61f8314d67dba0338e86656b

Documento generado en 26/02/2021 06:37:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**